

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00006 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela presentada por AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -DELEGADA INTERSECTORIAL 12 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN y la CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA; trámite en el cual, se vinculó a los sujetos procesales en el proceso PRF 815112-2022-41465 (entidades afectadas, los presuntos responsables fiscales y terceros civilmente responsables).

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad demandante promovió acción de tutela en contra de la DELEGADA INTERSECTORIAL 12 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN y la CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA, de la Contraloría General, reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso. **Solicitó:**

***“Primera:** Acceder al amparo constitucional invocado por AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en contra de la Contraloría General de la República, por una vulneración al derecho fundamental al debido proceso materializado con la expedición del Auto MC 040 del 24 de marzo de 2023, Contralor Delegado Interseccional No. 12 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, por haber incurrido en una falta al deber de motivación de los actos administrativos, y haber incurrido en un defecto procedimental absoluto.*

***Segunda:** Como consecuencia de la declaración anterior, dejar sin efectos el Auto MC 040 del 24 de marzo de 2023, expedido por el Contralor Delegado Interseccional No. 12 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, y todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la fecha en que se notificó el Auto MC 040 del 2023, por cuanto corresponden a actuaciones que se siguieron después de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.*

Tercera: En defecto de la prosperidad de la pretensión primera, acceder al amparo constitucional invocado por AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en contra de la Contraloría General de la República, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, materializado con la expedición del Auto MC 210 del 4 de octubre de 2023, y el Auto ORD-801119- 156-2023 del 3 de noviembre de 2023, por haber incurrido en defecto sustantivo, y en defecto fáctico.

Cuarta: Como consecuencia de la declaración anterior, dejar sin efectos el Auto MC 210 del 4 de octubre de 2023, expedido por el Contralor Delegado Interseccional No. 12 de la Contraloría General de la República, y el Auto ORD-801119-156-2023 del 3 de noviembre de 2023, expedido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, y se ordene a la autoridad Accionada resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, de tal manera que se sobrepongan el defecto sustantivo, y el defecto fáctico en que incurrieron”. (negrilla en el texto original)

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que el 10 de julio de 2019 el Consorcio Aducción Rio Cali (CARC), del cual hace parte la actora con el 70% de participación, celebró el contrato de obra pública No. 300-CO-1449-2019 con Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E, cuyo objeto fue la “construcción de la nueva línea de Aducción PTAP Rio Cali (B. San Antonio)”, pactado por un valor de \$30.879.685.971,00, bajo la modalidad de precios unitarios y un plazo inicial de 18 meses

Mediante auto No. 0492 del 22 de marzo de 2023 la Contraloría Delegada Intersectorial No. 12 de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-815112-2022-41465 contra GUINOVART (accionante) como presunto responsable fiscal, con fundamento en que: (i) a la fecha de apertura la obra para la que EMCALI contrato el consorcio, no habría sido terminada, y (ii) la falta de amortización del anticipo del 20% del valor total del contrato, recibido por el consorcio.

Por auto MC 040 del 24 de marzo de 2023 la Contraloría decretó como medida cautelar al interior del mentado proceso: “...EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados o que lleguen a depositarse en las cuentas bancarias de titularidad de AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificado con el NIT No. 900.595.826-4 hasta por la suma de CATORCE MIL CIENTO SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL

TRECIENTOS (sic) SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.107.087.377,00)”, esto con fundamento en el auto de apertura del proceso y partiendo de la consideración que dicho embargo era necesario para asegurar el resarcimiento de perjuicios.

Siendo notificado de esa decisión el 23 de agosto de 2023, el 30 de agosto siguiente, GUINOVART interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el mentado Auto MC 040, aduciendo que tal determinación no fue debidamente motivada, no fue sustentada en la apariencia de buen derecho, y hubo, según él, desconocimiento del principio de proporcionalidad.

Mediante auto No. MC 210 del 4 de octubre de 2023, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 12 resolvió el recurso de reposición de manera adversa a la actora, y concedió la apelación subsidiaria. Esta fue decidida en auto ORD-801119-156-2023 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, confirmando la decisión cuestionada.

Considera el actor, en líneas generales, que las determinaciones adoptadas por los entes accionados, en punto del decreto de medidas cautelares, vulneran el debido proceso, que se evidencia en la falta de motivación de las decisiones y, la transgresión del principio de legalidad, pues los entes accionados no tuvieron en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional (Sentencia C- 840 de 2001), para ordenar las medidas cautelares en el marco del proceso de responsabilidad fiscal. Para las accionadas bastó la apertura de ese proceso de responsabilidad fiscal, para suplir la motivación que requiere el cumplimiento de los requisitos necesarios para el decreto y práctica de cautelas, sin necesidad de consideración adicional, ni necesidad de respaldo probatorio, o valoración del principio de proporcionalidad en la imposición de la misma. Bajo esa perspectiva, la parte accionante, alega que las accionadas incursionaron en los defectos procedimental absoluto, sustantivo y fáctico.

Por tanto, acude al juez constitucional para la protección de la garantía fundamental invocada.

1.2. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculadas a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

1.3. El **Contralor Delegado Intersectorial N° 12**, de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, informó que mediante auto No. 0492 del 22 de marzo de 2023 dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal N° PRF-815112-2022-41465, por irregularidades en la ejecución del contrato de obra N° 300-CO-1449-2019, hechos generadores de daño que corresponden a obras inconclusas o no funcionales y falta de amortización del anticipo por parte del contratista, daño que fue estimado en cuantía de \$14.107.087.377,00. Por esa razón, en auto MC 040 de 24 de marzo de 2023 decretó la medida cautelar de embargo sobre las sumas líquidas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la sociedad aquí accionante, hasta por la suma ya referida.

Esa decisión fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación, los cuales fueron resueltos de forma desfavorable a los intereses del accionante, confirmándose la providencia censurada.

Indicó, que las medidas cautelares cuestionadas por el accionante se sustentan en la normatividad aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, siendo una facultad que tiene el operador de este. Por lo tanto, considera que los autos que controvierte el actor, fueron expedidos conforme a las normas que regulan la materia, se encuentran debidamente motivados y la medida adoptada es proporcional al contexto del caso, sin que atenten contra su debido proceso, pues no se incurrió en falta de motivación, ni en un defecto procedimental, sustantivo ni fáctico en la expedición del Auto MC 040 de 2023.

1.4. La acción de tutela fue coadyuvada por JUAN DIEGO FLOREZ GONZÁLEZ, INTEGRAL S.A. y PLANES S.A.S., y ESTUDIOS CIVILES Y

SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN, quienes comparecieron en razón de la intimación ordenada por este despacho, como sujetos procesales en el proceso PRF 815112-2022-41465.

1.4. Por su parte, ALLIANZ SEGUROS S.A., también interviniente en el proceso referido, señaló que no se acreditan los defectos aducidos por el accionante para la procedencia de la acción de tutela contra los autos dictados al interior de ese trámite, pues estos se ajustaron a la normatividad legal, sin que esas decisiones se observen irrazonables o caprichosas. Por lo tanto, solicitó la denegación del amparo por improcedente.

1.5. Por último, la sociedad NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES informó, que expidió la póliza de seguro de Cumplimiento No. 400019002 cuyo tomador es el CONSORCIO ADUCCION RIO CALI y asegurado: EMCALI EICE E.S.P; no obstante, como la acción de tutela se encuentra dirigida a la Contraloría General de la República y está encaminada a dejar sin efectos los autos proferidos al interior del proceso de responsabilidad fiscal que allí se adelanta (medidas cautelares), situaciones frente a las que no participa esa compañía, invocó su falta de legitimación en la causa al interior de este trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, garantía constitucional que se encuentra contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.

(...)

Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.¹

2.3. En este caso, pretende el promotor del amparo que, a través de esta acción constitucional, se deje sin efecto el auto MC 040 del 24 de marzo de 2023 mediante el cual la Contraloría decretó como medida cautelar al interior del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, el embargo de sus cuentas bancarias, según alega la accionante, porque aquel no se encuentra debidamente motivado, infringe el principio de legalidad, y por lo mismo, comporta vulneración del debido proceso.

¹ Sentencia T-057/05

De manera subsidiaria, solicitó dejar sin efectos los autos MC 210 del 4 de octubre de 2023, y ORD-801119-156-2023 del 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvieron sus recursos de reposición y apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, respectivamente, asegurando que los mismos adolecen de los defectos fáctico y sustantivo.

Con las pruebas allegadas al expediente, se encuentra acreditado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 12 contra la accionante AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HIPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y otros, bajo radicado PRF- 815112-2022-41465, en el que, como ya se dijo, se profirió auto de apertura No. 0492 del 22 de marzo de 2023 y en el que, mediante proveído por MC 040 del 24 de marzo de 2023, esa entidad decretó como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias de la tutelante, hasta por la suma de \$14.107.087.377,00.

Contra el auto de medidas cautelares, la accionante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero, resuelto en auto No. MC 210 del 4 de octubre de 2023, mediante el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 12 dispuso mantener el auto cuestionado, y el segundo, decidido en auto ORD-801119-156-2023 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, mediante el cual confirmó el proveído cuestionado.

Pues bien, de cara a las pretensiones de la tutela, cabe mencionar que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra establecido en la Ley 610 del año 2000², que en su artículo 12 establece:

“Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar

² Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida”

Y es con base en esa normatividad legal que se observa que, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 12 decretó el embargo ordenado en auto MC 040 del 24 de marzo de 2023 sobre las cuentas bancarias de la sociedad investigada, argumentando que la cautela “...*resulta esencial... a efectos de asegurar el resarcimiento de los perjuicios causados...*” (PDF 006). Luego, contrario a lo manifestado por el accionante, para esta judicatura, en principio, la decisión adoptada en el marco de la medida cautelar encuentra sustento legal y motivación, aunado al hecho de que en ella se dispuso como límite del embargo la suma de \$14.107.087.377,00, lo cual, se ajusta a la cuantía del daño determinado en ese mismo valor dentro de la apertura del proceso, siendo proporcional la medida adoptada.

En suma a ello, los autos que resolvieron las censuras horizontal y vertical contra esa decisión, también se observan emitidos de acuerdo con la normativa que rige la materia, sin que las decisiones allí tomadas se observen irrazonables o caprichosas, más allá que el actor se encuentre en desacuerdo con ellas o incluso realice una interpretación distinta a la que hizo la autoridad de conocimiento, sin que dicha divergencia permita ver configurados los supuestos específicos de procedencia de la tutela, establecidos por la Corte Constitucional desde la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 332 del 25 de julio de 2019.

Entonces, si bien el actor pretende discutir los razonamientos expuestos para tomar la decisión de medidas cautelares y los recursos que resolvieron su inconformismo, lo cierto es que esta judicatura no advierte que la

accionada haya quebrantado los derechos fundamentales del quejoso, por cuanto, en principio, el trámite administrativo se realizó con observancia de las etapas establecidas en la norma que rige el procedimiento de responsabilidad fiscal, de acuerdo con la reglamentación especial establecida por el legislador para ese asunto, y en cuanto, a las determinaciones cuestionadas, no se advierten, irrazonables, absurdas, caprichosas o contrarias a derecho, evento en el cual, de incursionarse en esos comportamientos, cabría el amparo constitucional.

En este orden de ideas, no se observa por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho al debido proceso, debiendo negarse por ello, el amparo deprecado.

Ahora, si el accionante considera que, más allá de lo expuesto anteriormente, tuvo lugar una nulidad por indebida o falta motivación de esas decisiones, o que éstas o alguna de ellas haya sido adoptadas de manera irregular, podrá alegarlo ante la jurisdicción competente, a través de los mecanismos legales establecidos, tales como las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde incluso puede solicitar medidas cautelares.

En efecto, el artículo 137 del CPACA prevé que la acción de nulidad *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*; y en el artículo 138 se dispone que además, las personas podrán pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño, en los mismos eventos antes señalados.

Frente a lo anterior, el Máximo Órgano de lo Contencioso ha señalado:

“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una

actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe.”³

En virtud de lo anterior, para controvertir los autos MC 040 del 24 de marzo de 2023, MC 210 del 4 de octubre de 2023, y ORD-801119-156-2023 del 3 de noviembre de 2023, proferidos al interior del proceso fiscal, el actor cuenta con mecanismos judiciales establecidos por el legislador que no se observan agotados, posición que ha sido adoptada por el Alto Tribunal Constitucional al señalar :

“...el artículo 137 del CPACA prevé que la acción de nulidad “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”; y en el artículo 138 se dispone que además, las personas podrán pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño, en los mismos eventos antes señalados. encontrando este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela para discutirlo, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que “se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”⁴.

En ese orden, no encuentra este juzgador amenaza tal que revista a la acción de tutela de la virtud suficiente para cuestionar los trámites propios del procedimiento fiscal, pues este mecanismo especial y superior no fue previsto como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; ni constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)
⁴ Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁵. (Se destacó)*

Por ello, para discutir los actos administrativos proferidos al interior del proceso de responsabilidad fiscal, no es la tutela la herramienta judicial adecuada. Puntualmente, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se evidencia conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinarse la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental del actor, por lo que, se considera, no es posible conceder el amparo.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

⁵ Sentencia T-1054/10

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - DELEGADA INTERSECTORIAL 12 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN y la CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b2aa7d725d02ff9140b0c8b43830f3d41d2a6663d4535d3f908be7abfe7b0d**

Documento generado en 25/01/2024 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>